



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 106

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE
JUNIO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05440-31-12-001-2018-00257-02	Cindy Paola Romero Mendoza	Arles Agudelo Osorio y otros	Ordinario	Auto del 14-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05376-31-12-001-2021-00023-01	Ester Solina López López	Sociedad Transportadora Medellín Envigado Sabaneta S.A. – Sotrames S.A. -	Ordinario	Auto del 14-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05154-31-12-001-2019-00106-01	Nel Evelio Martínez Castro	Ismocol S.A. y otros	Ordinario	Auto del 14-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00290-02	Denis Daniel Díaz Esquivel	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 14-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05887-31-12-001-2021-00050-01	Helman Adolfo Sánchez Zapata	Hernán Darío Mora Lopera	Ordinario	Auto del 14-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00116-02	María Edilma Osorio Gaviria	Colpensiones Y Otra	Ordinario	Auto del 14-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2021-00026-01	Alexander Emilio González Varón	Estatál de Seguridad Ltda.	Ejecutivo	Auto del 14-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00271-01	Saray Durley Zapata León	Municipio de Carepa y otros	Ordinario	Auto del 14-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05190-31-89-001-2021-00050-01	Rubén Darío Giraldo Estrada	Ecopetrol S.A. y otros.	Ordinario	Auto del 14-06-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2021 00160 01	Iván Darío Rendón Cardona	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-06-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 24 de junio de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2021 00360 01	Linda Dorie Velásquez Tascón	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-06-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 24 de junio de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05-664-31-89-001-2021-00100-01	Leonel de Jesús Pavas Cardona	Productos Alimenticios Arcoíris S.A.S	Ordinario	Auto del 03-06-2022. Revoca sanción.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
--------------------------------	-------------------------------	---------------------------------------	-----------	---	---------------------------------



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de junio de 2022.

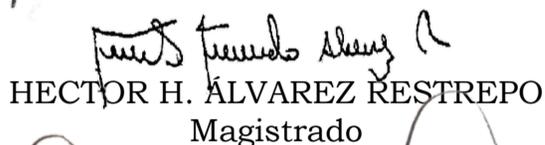
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Helman Adolfo Sánchez Zapata
Demandado: Hernán Darío Mora Lopera
Radicado Único: 05887-31-12-001-2021-00050-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal, el 24 de marzo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de junio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nel Evelio Martínez Castro
Demandado: Ismocol S.A. y otros
Radicado Único: 05154-31-12-001-2019-00106-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal, el 23 de marzo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de junio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Denis Daniel Díaz Esquivel
Demandado: Porvenir S.A.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00290-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 05 de abril de 2022.

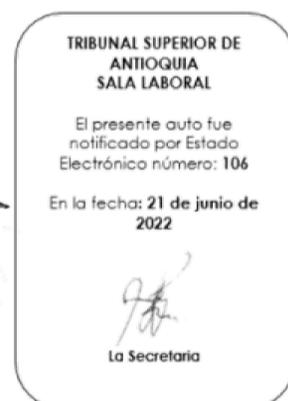
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de junio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Cindy Paola Romero Mendoza
Demandado: Arles Agudelo Osorio y otros
Radicado Único: 05440-31-12-001-2018-00257-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Arles Agudelo Osorio; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla, el 30 de marzo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de junio de 2022.

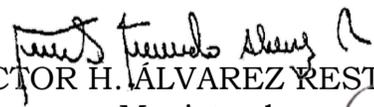
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ester Solina López López
Sociedad Transportadora Medellín
Demandado: Envigado Sabaneta S.A. -Sotrames S.A. -
Colpensiones
Radicado Único: 05376-31-12-001-2021-00023-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja, el 24 de marzo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de junio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rubén Darío Giraldo Estrada
Demandado: Ecopetrol S.A. y otros.
Radicado Único: 05190-31-89-001-2021-00050-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Ecopetrol S.A.; contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el 18 de febrero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 15 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de junio de 2022.

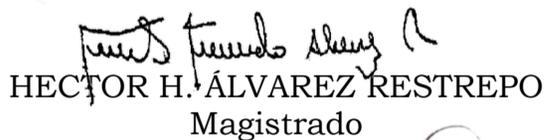
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Edilma Osorio Gaviria
Demandado: Colpensiones Y Otra
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00116-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones; contra de la decisión del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas procesales, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 15 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de junio de 2022.

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Alexander Emilio González Varón
Demandado: Estatal de Seguridad Ltda.
Radicado Único: 05579-31-05-001-2021-00026-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Estatal de Seguridad Ltda.; contra de la decisión del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio.

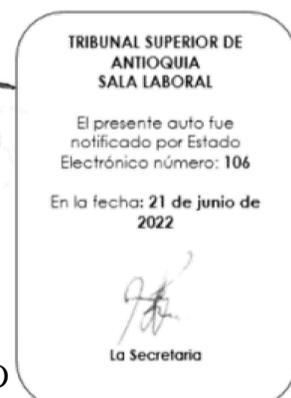
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 15 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de junio 2022.

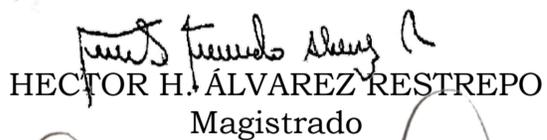
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Saray Durley Zapata León
Demandado: Municipio de Carepa y otros
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00271-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 08 abril de 2022, por haber resultado adversa a los intereses de la parte trabajadora.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Iván Darío Rendón Cardona
DEMANDADOS : Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00160 01
RDO. INTERNO : SS-8132
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Linda Dorie Velásquez Tascón
DEMANDADOS : Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00360 01
RDO. INTERNO : SS-8131
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



Demandante: LEONEL DE JESÚS PAVAS CARDONA

Demandado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCOÍRIS S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEONEL DE JESÚS PAVAS CARDONA
Demandado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCOÍRIS S.A.S
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA
Radicado: 05-664-31-89-001-2021-00100-01
Providencia No. 2022-0165
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LEONEL DE JESÚS PAVAS CARDONA** en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCOÍRIS S.A.S.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0165** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 08 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió declarar la nulidad por indebida notificación de la sociedad demandada con los siguientes argumentos:

“DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el despacho encuentra que la parte que solicita la nulidad la fundamentó en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, donde se consigna que conlleva a esta consecuencia

Demandante: LEONEL DE JESÚS PAVAS CARDONA

Demandado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCOÍRIS S.A.S

jurídica el evento de no practicarse en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. Causal esta que atendiendo las voces del canon 136 ejusdem es saneable, es decir, que, a pesar de haber ocurrido, la validez de los actos procesales se mantiene, siempre y cuando la persona indebidamente citada actúa en el proceso sin alegarla. Aunado a lo anterior, amparándose en el canon 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de justicia y del Derecho, en el marco de la emergencia sanitaria que se vive.

Analizado el procedimiento llevado a cabo por la parte actora, vemos que conforme a las pruebas y constancias que obran en el proceso se puede constatar que desde la presentación de la demanda se suministró como dirección electrónica de la demandada contabilidadarcoiris@une.net.co que se dijo fue obtenido de la información que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio; dirección donde el extremo activo a través del correo electrónico de su apoderado ronarimo@hotmail.com realizó el 10 de septiembre de 2021 la notificación del auto admisorio de la demanda, correo emisor desde donde se tomaron varios pantallazos del mensaje de datos a la dirección electrónica contabilidadarcoiris@une.net.co que no es suficiente para probar el acuse de recibido por parte de la demandada y poderse contabilizar los términos, máxime cuando se está afirmando que el 30 de septiembre y 13 de octubre de 2021 se le reclamó al a través del correo electrónico de la demandada y vía telefónica al apoderado de la parte actora copia del traslado de la demanda y sus anexos.

Con lo anterior se evidencia entonces que la parte demandante no realizó en debida forma la notificación al correos electrónico de la accionada, es tanto así que reclamaron posteriormente la documentación necesaria para proceder a ejercer el derecho de defensa, enviándose a la accionada en varias oportunidades, sin que se puede establecer una fecha concreta para poder determinar con precisión cuando se recibió la providencia a notificar junto con los anexo exigidos por la ley, no siendo de recibo el argumento que la notificación se hizo según la normatividad vigente, por cuanto dentro del expediente no obra constancia que pruebe el acuse de recibo, que no lo suple la toma de los pantallazos que se hicieron desde el correo electrónico ronarimo@hotmail.co, que obviamente no lo expide y tampoco hubo confirmación por parte del iniciador o el correo del destino o por cualquier otro medio tecnológico, como lo son la empresas de correo que acredita el acuse de recibo a través de las plataformas que crearon para ello y certifican no solo el envío sino el recibido, por ello no puede concluirse que las diligencias para efectos del enteramiento y la notificación de la providencia que dispuso la admisión de la demanda y traslado de la misma a la demandada, cumple con todas y cada una de las formalidades previstas en el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, pues fue así como lo entendió la Corte Constitucional al declarar le exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, quien al respecto dijo:

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"

En similares términos se pronunció al respecto la Corte Suprema de Justicia, quien, en Sentencia del 3 de junio de 2020, en el radicado número 11001-02-03-000-2020-01025-00, sostuvo:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación,

Demandante: LEONEL DE JESÚS PAVAS CARDONA

Demandado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCOÍRIS S.A.S

pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

En consecuencia, esta judicatura para sanear el proceso habrá de declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación por estados del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de esta providencia, teniéndose el representante legal de la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. notificado por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria de esta decisión.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros.

RESUELVE

Primero. Se decreta la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación por estado del auto calendarado 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda Ordinaria Laboral promovida LEONEL DE JESUS PAVAS CARDONA por contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se tiene al representante legal de la demandada notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta decisión”.

APELACIÓN

Manifiesta el recurrente que mediante el decreto 806 del 04 de junio de 2020 se adoptaron medidas tecnológicas en las actuaciones judiciales de acuerdo con el cual se dictaron disposiciones referentes a la notificación de manera electrónica situación que prueba anexando correo electrónico enviado al momento de radicar la demanda; manifiesta además que la demanda entró en reparto y que debió ser subsanada, situación que en debida forma notificó a la demandada, no encontrando fundamento para que se tome la decisión de declarar la nulidad al corresponder lo actuado con las disposiciones normativas vigentes, así como que no se determina en la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada sobre qué actuación es alegada la misma, máxime de que la sociedad tiene conocimiento de la demanda y sus anexos, esto en tanto presentan una solicitud de nulidad, y por el contrario no contestando la demanda dentro del término procesal para ello; que no tiene fundamento lo alegado por la demandada de no haber sido notificada en debida forma, si se entiende que su

Demandante: LEONEL DE JESÚS PAVAS CARDONA

Demandado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCOÍRIS S.A.S

solicitud de nulidad representa una notificación por conducta concluyente. Por todo eso solicita de manera respetuosa se reponga el auto que declara la nulidad o que de no ser así se admita la apelación, así como que no se dé termino para la contestación de la demanda por encontrarse que se encuentra ya vencido y se proceda con la fijación de fecha de la audiencia de conciliación, excepciones previas y fijación del litigio continuando con el proceso por entenderse que la demandada fue notificada por conducta concluyente.

ALEGATOS

Una vez se dio traslado, las partes no presentaron alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si procede o no la nulidad por indebida notificación de la demanda a la sociedad accionada, decisión declarada por el juez de primera instancia.

Al respecto cumple acotar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S.

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige lo siguiente para presentarse la demanda:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

¹ El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

En el presente caso, el juez de primera instancia declaró la nulidad de la notificación a la empresa demandada, ya que la misma no acreditó el acuse de recibo del correo por medio del cual le notificaban personalmente la demanda.

Frente a esta decisión, la parte actora presenta inconformidad, ya que desde la presentación de la demanda la parte accionada conocía el libelo petitorio y sus anexos, además, que cuando se envió la notificación del auto admisorio al correo inscrito en el certificado de la cámara y comercio, la empresa respondió el email solicitando el escrito de demanda y sus anexos, lo que significa que con esta actuación la sociedad demandada conocía que había un acción interpuesta en su contra, por lo tanto desde ahí debía contarse los términos para contestar y no declarar una nulidad como lo hizo el juez ampliando el plazo para la réplica.

La Sala una vez observó el expediente digital se percató de lo siguiente (ver archivo 27 del expediente digital):

1. Tenemos que el 24 de noviembre de 2020 se radicó demanda ordinaria laboral ante un Juzgado Laboral de Medellín, y de manera simultánea, el apoderado de la parte demandante remitió a la accionada, copia del libelo introductor y sus anexos, esto es al correo contabilidadarcoiris@aune.net.co.
2. El 17 de junio de 2021, ante un requerimiento del despacho de Medellín, el apoderado envió de nuevo otro correo a la accionada y al juzgado, cumpliendo la respectiva exigencia de tipo procesal.
3. El 28 de junio de 2021, el Juzgado Sexto Laboral de Medellín, remitió por competencia el proceso al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, quien admitió la demanda el 08 de septiembre de 2021, enviando la parte actora este auto al correo contabilidadarcoiris@aune.net.co, el 10 de septiembre de 2021.
4. El 30 de septiembre de 2021, la sociedad accionada, contesta el último correo enviado por la parte actora, solicitando que si por favor le envíen el escrito de demanda y sus anexos.
5. El 15 de octubre de 2021, la empresa requiere la nulidad por indebida notificación, dado que no acusó recibido de la notificación personal de la demanda.
6. El juez mediante auto del 08 de marzo de 2022, declaró la nulidad por la razón expuesta por la parte demandada y tuvo por notificado por conducta concluyente al representante de la accionada desde el día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.
7. El 15 de marzo de 2022, la empresa contesta la demanda.

En este orden de ideas, considera la Sala que le asiste razón a la censura en señalar que la parte accionada estaba debidamente notificada, ya que estaba enterada de la acción en su contra desde la presentación de la demanda, momento en el cual le enviaron a la impetrada el escrito petitorio y sus anexos, hasta el momento en que se admitió dicho libelo por el Juzgado Promiscuo de San Pedro de los Milagros. No es de recibo otra decisión, ya que en este asunto se acreditó el acuse de recibo cuando la sociedad por medio de su contadora petitionó en septiembre de 2021 que le enviaran, fuera del auto admisorio, la demanda y sus anexos para contestar, es decir la notificación se

entiende surtida cuando la accionada proporcionó respuesta el 30 de septiembre de 2021 al destinatario, indicando la recepción del mensaje de datos y solicitando nuevos documentos para dar replica a la demanda, por lo que esta actuación hace presumir que recibió la notificación personal del auto admisorio.

No es acertado el A Quo cuando concluyó que no se probada el acuse de recibido, si con el correo del 30 de septiembre de 2021 se demuestra que la sociedad estaba enterada de la demanda en su contra; advirtiéndose por la Sala que la notificación personal no solo se prueba por el denominado “*acuse de recibo*”, No, porque esto no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, ya que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, fue muy clara cuando condicionó el artículo 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Es decir, la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

Incluso, si tomáramos como notificado a la sociedad desde que presentó la nulidad en octubre de 2021, la contestación que se dio en marzo de 2022, está totalmente extemporánea, lo que debió haber efectuado la parte accionada era solicitar la nulidad y contestar.

Así las cosas, en el caso de la demandada, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en los artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, efectivamente recibió la notificación personal, por medio de su dirección electrónica, donde se cumplió inicialmente, el envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos, y posteriormente el auto admisorio de la demanda; por lo que no cabe duda que se declarará improcedente la nulidad procesal alegada y en virtud de ello **se revocará** la decisión de primer grado.

Demandante: LEONEL DE JESÚS PAVAS CARDONA

Demandado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCOÍRIS S.A.S

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

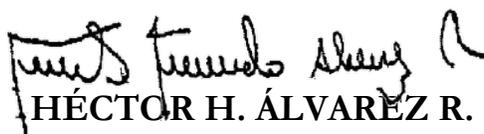
RESUELVE:

Se **REVOCA** la providencia de fecha y origen conocido, en la cual decidió el Juez de primera instancia declarar la nulidad por indebida notificación a la sociedad demandada y, en su lugar se declara improcedente la nulidad procesal alegada por esta parte procesal.

Sin costas en esta instancia.

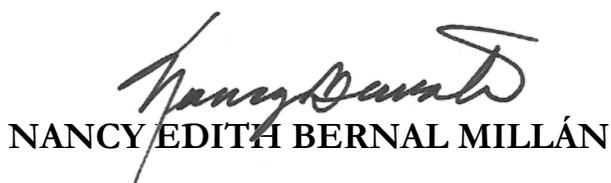
Lo resuelto se notificará en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia firman,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN